



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230037600
DEMANDANTE	Luis Ricardo Gómez Medina
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luis Ricardo Gómez Medina por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerados pues no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

2. Se tutele al señor LUIS RICARDO GOMEZ MEDINA el derecho fundamental de petición.

3. Como consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas, a la solicitud presentada el 29 de mayo de 2023, radicado 2023_7591460”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Mediante radicado N° 2023_7591460 del pasado 29 de mayo del año en curso, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el señor LUIS RICARDO GOMEZ MEDINA solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida a partir del 17 de agosto de 2012, mediante Resolución N° GNR 367629 del 24 de diciembre de 2013.

2. La anterior solicitud la formuló el accionante, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la prestación se tuvieron en cuenta un total de 1.155 semanas de tiempos privados cotizados a Colpensiones, la cual se integró con una tasa de reemplazo del 84%, teniendo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

3. De acuerdo con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No. 202304899999096000970009, expedida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 28 de abril de 2023, consta que el señor LUIS RICARDO GOMEZ MEDINA laboró como empleado público un total de 884 días que equivalen a 126.41 semanas, entre el 26 de agosto de 1973 y el 09 de febrero de 1976 en el INSTITUTO CARO Y CUERVO, tiempos cotizados en pensiones a la Caja Nacional de Previsión – Cajanal.

4. Que conforme a lo anterior, procede la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un total de 1.300.84 semanas, la cual debe integrarse con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, en aplicación del parágrafo 2°. del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

5. El 26 de septiembre de 2023, según radicado N° 2023_16177698, el señor LUIS RICARDO GOMEZ MEDINA presentó queja ante COLPENSIONES, manifestando su inconformidad con la demora en la respuesta a su petición de reliquidación de la pensión de vejez.

6. La entidad accionada respondió que fue necesario solicitar a la DIRECCION DE HISTORIA LABORAL la validación de la historia laboral del afiliado para poder atender la solicitud de manera integral y que una vez el área correspondiente cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo, será comunicada la decisión final adoptada por la entidad.

7. Si bien, el ordenamiento ha fijado en cuatro (4) meses el término para que las autoridades correspondientes se pronuncien sobre las solicitudes en materia pensional [art. 19, Decreto 656 de 1994], contados a partir de la presentación de la petición, el desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de noviembre de 2023, con providencia del 1 de diciembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados el accionado el 4 de diciembre, guardó silencio.

1.5 PRUEBAS

- Poder para actuar.
- Derecho de petición presentado a COLPENSIONES mediante radicado N° 2023_7591460 del 29 de mayo de 2023.
- Respuesta de COLPENSIONES de fecha 28 de septiembre de 2023

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto el señor Luis Ricardo Gómez Medina pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 29 de mayo de 2023.

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones vulnero el derecho fundamental de petición del accionante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones vulnero o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último, el 4 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 29 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

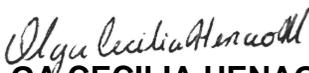
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Luis Ricardo Gómez Medina, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 29 de mayo de 2023.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luis Ricardo Gómez Medina y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a368070f4f354ef40f3986a08c082f8eeba8da1da7032668edd48759931fecd1**

Documento generado en 12/12/2023 09:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>